



Asamblea General

Distr. general
3 de noviembre de 2008
Español
Original: inglés

Sexagésimo tercer período de sesiones

Primera Comisión

Tema 89 del programa

Desarme general y completo

**Carta de fecha 13 de octubre de 2008 dirigida al Presidente
de la Primera Comisión por el Representante Permanente
de Irlanda ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de transmitirle adjunto el Documento Final de la Conferencia Diplomática para la Adopción de una Convención sobre Municiones en Racimo, celebrada en Dublín del 19 al 30 de mayo 2008 (véase apéndice).

Como usted sabrá, el 30 de mayo de 2008 la Conferencia Diplomática aprobó la Convención sobre Municiones en Racimo, cuyo texto se incluye en la parte II del Documento Final. El Presidente de la Conferencia informará a la Primera Comisión el 21 de octubre de 2008.

Agradeceré enormemente su asistencia para distribuir la presente carta y su apéndice como documento de la Primera Comisión de la Asamblea General relativa al tema 89 del programa.

(Firmado) John Paul **Kavanagh**
Representante Permanente

* Publicado nuevamente por razones técnicas.



**Apéndice de la carta de fecha 13 de octubre de 2008
dirigida al Presidente de la Primera Comisión por el
Representante Permanente de Irlanda ante las
Naciones Unidas**

Conferencia Diplomática para la adopción de una Convención sobre Municiones en Racimo

Dublín, 19 a 30 de mayo de 2008

[Original: inglés]

Documento final

Índice

	<i>Página</i>
Parte I Informe de la Conferencia Diplomática	5
I. Introducción	5
II. Organización y tareas de la Conferencia Diplomática	6
Anexos	
I. Programa	9
II. Reglamento	10
III. Lista de documentos de la Conferencia Diplomática	26
IV. Documentos de la Conferencia Diplomática	32
V. Lista de delegados	33
Parte II Convención sobre municiones en racimo	34
Parte III Actas resumidas de las reuniones públicas de la Conferencia Diplomática	53

Parte I

Informe de la Conferencia Diplomática

I. Introducción

1. En la Conferencia de Oslo sobre las Municiones en Racimo (Oslo, 22-23 de febrero de 2007) un grupo de Estados, las Naciones Unidas, el Comité internacional de la Cruz Roja, la Coalición contra las Municiones en Racimo y otras organizaciones humanitarias reconocieron las graves consecuencias del uso de municiones en racimo y la necesidad de tomar medidas inmediatas. Los Estados participantes en la Conferencia se comprometieron en la Declaración de Oslo a:

“1. Concluir en 2008 un instrumento internacional legalmente vinculante que:

i. prohíba el uso, la producción, la transferencia y el almacenamiento de municiones en racimo que causan daños inaceptables a civiles, y

ii. establezca un marco de cooperación y asistencia que garantice la prestación de cuidados y rehabilitación a los supervivientes y sus comunidades, la limpieza de áreas contaminadas, la educación sobre riesgos y la destrucción de reservas de municiones en racimo prohibidas.

2. Considerar la adopción de medidas a nivel nacional para abordar estos problemas.

3. Continuar tratando de solucionar los desafíos humanitarios que representan las municiones en racimo en el marco del derecho internacional humanitario y en todos los foros pertinentes.”

2. Conforme a la Declaración de Oslo, posteriormente se celebraron conferencias en Perú (Lima, 23 a 25 de mayo de 2007), Austria (Viena, 5 a 7 de diciembre de 2007) y Nueva Zelandia (Wellington, 18 a 22 de febrero de 2008) con el objetivo de abordar de manera efectiva los problemas humanitarios causados por las municiones en racimo y de servir como preparación para las negociaciones de la Conferencia Diplomática de Dublín.

3. La Declaración adoptada en la Conferencia de Wellington sobre las Municiones en Racimo:

“recib[ían] con beneplácito la convocatoria por parte del Gobierno de Irlanda de una Conferencia Diplomática, a llevarse a cabo en Dublín el 19 de mayo de 2008, con el fin de negociar y adoptar un instrumento legalmente vinculante que prohíba las municiones en racimo que producen daños inaceptables a civiles;

también salud[aban] con beneplácito el importante trabajo realizado por los participantes en el proceso de las municiones de racimo respecto al texto de un proyecto de Convención sobre Municiones en Racimo, de fecha 21 de enero de 2008, que contiene los elementos esenciales identificados anteriormente y decid[ían] remitirlo a modo de propuesta básica para su consideración durante la Conferencia Diplomática de Dublín junto con otras propuestas pertinentes, incluidas las contenidas en el compendio adjunto a esta Declaración y las que puedan presentarse en la mencionada Conferencia;

afirm[aban] su objetivo de concluir la negociación de un instrumento que prohíba las municiones en racimo que causan daños inaceptables a civiles en Dublín en el mes de mayo de 2008;”

4. También se celebraron las siguientes conferencias en apoyo del Proceso de Oslo sobre las Municiones en Racimo:

- Foro Regional del Sudeste Asiático Phnom Penh (Camboya), 15 de marzo de 2007);
- Conferencia Regional (San José de Costa Rica, 4 y 5 de septiembre de 2007);
- Conferencia de Belgrado de los Estados afectados por las Municiones en Racimo (Belgrado (Serbia), 3 y 4 de octubre de 2007);
- Conferencia Regional Europea sobre las Municiones en Racimo (Bruselas (Bélgica), 20 de octubre de 2007);
- Conferencia de Livingstone sobre las Municiones en Racimo (Livingstone (Zambia), 31 de marzo - 1° de abril de 2008);
- Conferencia de América Latina y el Caribe sobre las Municiones en Racimo (Ciudad de México (México), 16 y 17 de abril de 2008).

II. Organización y tareas de la Conferencia Diplomática

5. La Conferencia Diplomática de Dublín para la adopción de una convención sobre las municiones en racimo (la Conferencia) se celebró en Dublín del 19 al 30 de mayo de 2008.

6. El 19 de mayo de 2008, el Sr. Colm Ó Floinn, que fue designado por el Gobierno de Irlanda para actuar como Secretario General de la Conferencia Diplomática, inauguró la Conferencia. El Secretario General de la Conferencia contó con la asistencia de el Sr. Damien Cole, Secretario Ejecutivo de la Conferencia.

7. En la ceremonia de inauguración, intervinieron ante la Conferencia el Sr. Micheál Martin, Ministro de Asuntos Exteriores de Irlanda; el Sr. Ad Melkert, Subsecretario General y Administrador adjunto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Dr. Jakob Kellenberger, Presidente del Comité internacional de la Cruz Roja; y el Sr. Branislav Kapetanovic, de la Coalición contra las Municiones en Racimo.

8. Además, el Sr. Ban Ki-moon, Secretario General de las Naciones Unidas, dirigió un mensaje en video a la Conferencia.

9. En su primera sesión plenaria, celebrada el 19 de mayo de 2008, el Embajador Dáithí O’Ceallaigh, Representante Permanente de Irlanda ante la Oficina de las Naciones Unidas de Ginebra, fue elegido por aclamación Presidente de la Conferencia Diplomática de Dublín.

10. En la misma reunión plenaria, la Conferencia aprobó el Programa, incluido en el Anexo I, y el Reglamento, incluido en el Anexo II.

11. En la misma sesión plenaria, a propuesta del Presidente y conforme al Artículo 7 del Reglamento, la Conferencia eligió por unanimidad a los ocho Vicepresidentes siguientes:

La embajadora Najla Riachi Assaker	Líbano
El embajador Jean-François Dobelle	Francia
El embajador Juan Eduardo Eguiguren	Chile
El embajador Mohamed Yaha Ould Sidi Haiba	Mauritania
El embajador Steffen Kongstad	Noruega
El embajador Pablo Macedo	México
La Sra. Sheila Mweemba	Zambia
El embajador Sándor Rác	Hungría

12. Los siguientes 107 Estados participaron en la Conferencia: Albania, Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bahrein, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, Comoras, Congo, Côte d'Ivoire, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Honduras, Hungría, Indonesia, Irlanda, Islandia, Islas Cook, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Kirguistán, Lesotho, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, México, Moldova, Montenegro, Mozambique, Nueva Zelanda, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Palau, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Unida de Tanzania, Samoa, San Marino, Santa Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Swazilandia, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Timor Oriental, Togo, Uganda, Uruguay, Vanuatu, Venezuela y Zambia.

13. Los siguientes 20 Estados participaron en las tareas de la Conferencia en calidad de observadores: Arabia Saudita, Chipre, Colombia, Egipto, Eritrea, Etiopía, Grecia, Iraq, Jamahiriya Árabe Libia, Kazajstán, Kuwait, Letonia, Omán, Polonia, Rumania, Singapur, Tailandia, Turquía, Ucrania y Vietnam.

14. Los representantes del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme (UNIDIR), el Servicio de las Naciones Unidas de Actividades Relativas a las Minas, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCAH), la Oficina de las Naciones Unidas de Asuntos de Desarme, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la Comisión Europea, la Coalición contra las Municiones en Racimo y el Centro Internacional de Desminado Humanitario de Ginebra (GICHD) también asistieron a la Conferencia en calidad de observadores.

15. La Conferencia celebró reuniones plenarias y reuniones de la Comisión Plenaria y examinó el proyecto de Convención sobre Municiones en Racimo, (documento CCM/3), así como otros documentos listados en el Anexo III y adjuntos en el Anexo IV.
16. El Plenario se reunió el miércoles 28 de mayo, y acordó adoptar el texto.
17. El Plenario volvió a reunirse el viernes 30 de mayo a las 10.00 horas, y adoptó el texto de la Convención sobre Municiones en Racimo que figura en el documento CCM/77 (adjunto como parte II del Documento final).
18. La Conferencia expresó su profunda gratitud a los presidentes y copresidentes de todas las conferencias que han constituido el Proceso de Oslo, a las Naciones Unidas, al CICR y a la Coalición contra las Municiones en Racimo por sus esfuerzos, que han conducido a la adopción de la Convención sobre Municiones en Racimo.
19. La Conferencia invitó al Secretario General de las Naciones Unidas a proporcionar los textos auténticos en árabe, chino y ruso de la Convención sobre Municiones en Racimo, adoptada en Dublín el 30 de mayo de 2008. Una vez que estén preparados los textos auténticos en árabe, chino y ruso, la Conferencia acordó que deberían ser distribuidos a todos los Estados*. La Convención original, en los seis idiomas auténticos, será establecida por el Secretario General de las Naciones Unidas, y el Secretario General o su representante serán invitados por el Gobierno de Noruega a abrir la Convención para su firma en Oslo el 3 de diciembre de 2008. Todos los costes de preparación de los textos auténticos en árabe, chino y ruso correrán a cargo del Gobierno de Irlanda.
20. La Conferencia invitó a todos los Estados a considerar su adhesión a la Convención sobre Municiones en Racimo de manera prioritaria.
21. La Conferencia aprobó el Informe de Procedimiento y decidió que el Presidente informara de sus resultados a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su siguiente período de sesiones.

* Nota de la Secretaría: el Secretario General ha establecido los textos de la Convención en árabe, chino y ruso, que se han incluido en la parte II del presente documento. Pueden obtenerse copias auténticas certificadas de la Convención, cuyo original se encuentra depositado en poder del Secretario General, en la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

Anexo I

Programa

(aprobado en la primera reunión plenaria, el 19 de mayo de 2008)

Conferencia Diplomática para la adopción de una Convención sobre Municiones en Racimo

Dublín, 19 - 30 de mayo de 2008

[Original: inglés]

Programa

1. Apertura de la Conferencia por el Secretario General
2. Elección del Presidente
3. Aprobación del Programa
4. Aprobación del Reglamento
5. Elección de los Vicepresidentes
6. Organización de tareas
7. Convención sobre Municiones en Racimo
8. Cierre de la Conferencia

Anexo II

Reglamento

(aprobado en la primera reunión plenaria el 19 de mayo de 2008)

Conferencia Diplomática para la adopción de una convención sobre municiones en racimo

Dublín, 19 - 30 de mayo de 2008

[Original: inglés]

Reglamento

19 de mayo de 2008

Conferencia Diplomática para la adopción de una Convención sobre municiones en racimo

Dublín, mayo de 2008

Reglamento

Capítulo 1

Participación

Artículo 1

Participación

1. Los Estados que han suscrito la Declaración de Wellington de 22 de febrero de 2008, en dicha fecha o con posterioridad a ella, serán invitados a participar en la Conferencia. Podrán asistir a la Conferencia en calidad de observadores aquellos otros Estados que hayan sido invitados por el Gobierno de Irlanda.
2. Podrán asistir a la Conferencia en calidad de observadores el Secretario General de las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, así como otros programas y agencias de las Naciones Unidas para los que la Conferencia tenga relevancia, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, organizaciones intergubernamentales regionales y la Coalición contra las Municiones en Racimo.
3. Otras organizaciones que hayan sido invitadas por el Gobierno de Irlanda podrán asistir a la Conferencia en calidad de observadores.

Capítulo II

Representación y credenciales

Artículo 2

Composición de las delegaciones

La delegación de cada Estado participante en la Conferencia se compondrá de un jefe de delegación y de los representantes acreditados, representantes suplentes y consejeros que sean necesarios.

Artículo 3

Suplentes y consejeros

El jefe de delegación podrá designar a un representante suplente o a un consejero para que actúe como representante.

Artículo 4

Presentación de credenciales

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y de los consejeros deberán ser comunicados tempranamente al Secretario Ejecutivo de la Conferencia y, de ser posible, dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la Conferencia. Los cambios posteriores en la composición de las delegaciones deberán notificarse también al Secretario Ejecutivo. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Asuntos Exteriores. El Secretario Ejecutivo deberá informar a la Conferencia de la presentación de credenciales si ésta lo solicita.

Artículo 5

Si se presenta una objeción contra la participación de alguna de las delegaciones, dicha objeción será estudiada por la Mesa de la Conferencia, y el informe que ésta elabore sobre la misma será presentado ante la Conferencia.

Artículo 6

A la espera de que la Conferencia tome una decisión en relación con la objeción contra la participación de alguna de las delegaciones, ésta tendrá derecho a participar de manera provisional en la Conferencia con los mismos derechos que las demás delegaciones participantes.

Capítulo III

Autoridades

Artículo 7

Elecciones

La Conferencia elegirá un Presidente y ocho Vicepresidentes. La Conferencia podrá elegir también a las personas que hayan de desempeñar los demás cargos que considere necesarios para la realización de sus funciones.

Artículo 8

Atribuciones generales del Presidente

1. El Presidente, además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, presidirá las sesiones plenarias de la Conferencia, abrirá y levantará cada sesión, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, promoverá el logro de un acuerdo general, someterá a la Conferencia los asuntos para que adopte decisiones y las anunciará. El Presidente dirimirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y para mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la Conferencia el cierre de la lista de oradores, la limitación de la duración de las intervenciones, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, la suspensión o el cierre del debate y la suspensión o el cierre de una sesión.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará subordinado a la autoridad de la Conferencia.

Artículo 9

Presidente provisional

1. El Presidente, cuando tenga que ausentarse de alguna sesión o parte de la misma, designará a uno de los Vicepresidentes para que lo sustituya.
2. Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente.

Artículo 10

Sustitución del Presidente

Si el Presidente se hallare en la imposibilidad de ejercer sus funciones, se elegirá un nuevo Presidente.

Artículo 11

Derecho de voto del Presidente

El Presidente, o el Vicepresidente que ejerza las funciones de Presidente, no participará en las votaciones de la Conferencia, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Capítulo IV

Mesa de la Conferencia

Artículo 12

Composición

Habrà una Mesa de la Conferencia integrada por el Presidente y los Vicepresidentes de la Conferencia. El Presidente o, en su ausencia, uno de los Vicepresidentes designados por él, presidirá la Mesa de la Conferencia.

Artículo 13

Sustitutos

Si el Presidente o el Vicepresidente tuviere que ausentarse de una sesión de la Mesa, podrá designar a un miembro de su delegación para que participe y vote en la Mesa.

Artículo 14

Funciones

La Mesa asistirá al Presidente en la dirección general de los debates y garantizará la coordinación de los trabajos de la Conferencia, con sujeción a las decisiones de ésta. También ejercerá las funciones que le son encomendadas en el artículo 36.

Capítulo V

Secretaría

Artículo 15

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General, designado por el Gobierno de Irlanda, actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia y sus órganos subsidiarios.
2. El Secretario General podrá designar a un miembro de la Secretaría para que lo sustituya en dichas sesiones.
3. El Secretario General designará un Secretario Ejecutivo de la Conferencia y proporcionará y dirigirá el personal necesario para la Conferencia y sus órganos subsidiarios.

Artículo 16

Funciones de la Secretaría

La Secretaría de la Conferencia, de conformidad con el presente reglamento:

- a) Interpretará a otros idiomas los discursos pronunciados en las sesiones;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la Conferencia;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la Conferencia;
- d) Preparará y distribuirá las actas de las sesiones públicas;
- e) Hará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;
- f) Custodiará y conservará los documentos de la Conferencia en los archivos del Gobierno de Irlanda; y
- g) Realizará, en general, todas las tareas que la Conferencia le encargue.

Artículo 17

Exposiciones de la Secretaría

El Secretario General o cualquier funcionario de la Secretaría designado a tal efecto podrá hacer, en cualquier momento, exposiciones orales o escritas acerca de cualquier cuestión que se examine.

Capítulo VI

Apertura de la Conferencia

Artículo 18

Presidente provisional

El Secretario General declarará abierta la primera sesión de la Conferencia y presidirá hasta que la Conferencia haya elegido su Presidente.

Artículo 19

Decisiones sobre cuestiones de organización

En su primera sesión y en la medida de lo posible, la Conferencia:

- a) Elegirá a su Presidente;
- b) Aprobará su programa, en la inteligencia de que, hasta que lo haga, el proyecto de programa constituirá el programa provisional de la Conferencia;
- c) Aprobará su reglamento, cuyo proyecto servirá de reglamento provisional hasta su aprobación;
- d) Elegirá a los titulares de otros cargos; y
- e) Tomará decisiones sobre la organización de sus trabajos.

Capítulo VII

Dirección de los debates

Artículo 20

Quórum

Se requerirá la presencia de los veinticinco Estados participantes para tomar cualquier decisión.

Artículo 21

Intervenciones

Nadie podrá hacer uso de la palabra en la Conferencia sin autorización previa del Presidente. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 26 a 28, el Presidente dará la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La secretaría se encargará de confeccionar la lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al asunto que se esté discutiendo.

Artículo 22

Precedencia

Podrá darse precedencia al presidente o al relator de una comisión o comité, o al representante de un grupo de trabajo, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado su comisión, comité o grupo de trabajo.

Artículo 23

Cuestiones de orden

En cualquier momento en el curso del debate de un asunto, un representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente la dirimirá de inmediato con arreglo al presente reglamento. Cualquier representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los representantes presentes y votantes. Al plantear una cuestión de orden, el representante no podrá tratar el fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 24

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y declararla cerrada con el consentimiento de la Conferencia.

Artículo 25

Derecho de respuesta

No obstante lo dispuesto en el artículo 24, el Presidente dará el derecho de respuesta al representante que lo pida.

*Artículo 26**Aplazamiento del debate*

Un representante podrá proponer en cualquier momento el aplazamiento del debate sobre la cuestión que se esté examinando. Además del representante que proponga la moción, podrán hacer uso de la palabra sobre la misma solamente dos representantes que estén a favor del aplazamiento y dos que se opongan a él, después de lo cual la moción, con sujeción a lo establecido en el artículo 29, será sometida de inmediato a votación.

*Artículo 27**Cierre del debate*

Un representante podrá en cualquier momento proponer el cierre del debate sobre la cuestión que se esté examinando, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hacer uso de la palabra. La autorización para hacer uso de la palabra se concederá únicamente a dos representantes que se opongan al cierre, tras lo cual la moción, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29, será sometida de inmediato a votación.

*Artículo 28**Suspensión o levantamiento de la sesión*

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 40, un representante podrá proponer en cualquier momento la suspensión o el levantamiento de la sesión. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29, tales mociones se someterán inmediatamente a votación sin debate previo.

*Artículo 29**Orden de las mociones*

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 23, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las propuestas o demás mociones formuladas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

*Artículo 30**Propuesta básica*

El proyecto de convención sobre municiones de racimo, con fecha 21 de enero de 2008, constituirá la propuesta básica que habrá de examinar la Conferencia.

*Artículo 31**Otras propuestas*

Las demás propuestas deberán normalmente ser presentadas por escrito al Secretario Ejecutivo, quien dará ejemplares de ellas a todas las delegaciones. En general, ninguna propuesta será examinada en las sesiones de la Conferencia a menos que se hayan entregado ejemplares de ella a todas las delegaciones, a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el examen de enmiendas sin que los ejemplares hayan sido distribuidos previamente o lo hayan sido el mismo día.

*Artículo 32**Retirada de propuestas y mociones*

El autor de una propuesta o una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido objeto de una decisión, a condición de que no haya sido enmendada. Cualquier representante podrá presentar de nuevo la propuesta o moción retirada.

*Artículo 33**Decisiones sobre cuestiones de competencia*

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 23 y 29, cualquier moción que requiera una decisión sobre la competencia de la Conferencia para examinar cualquier asunto o pronunciarse sobre una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se debata o se tome una decisión sobre la propuesta de la que se trate.

*Artículo 34**Reconsideración de propuestas*

Una propuesta que haya sido aprobada o rechazada no podrá ser reconsiderada a menos que la Conferencia lo decida por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de reconsideración será concedida únicamente a dos oradores que se opongan a ella, después de lo cual será sometida inmediatamente a votación.

*Artículo 35**Invitación de asesores técnicos*

La Conferencia podrá invitar a una o más de sus sesiones a cualquier persona cuyo asesoramiento técnico considere útil para sus trabajos.

Capítulo VIII

Adopción de decisiones

Artículo 36

Acuerdo general

1. La Conferencia hará todo lo posible para que sus trabajos se lleven a cabo por acuerdo general.
2. En caso de que, en el examen de un asunto de fondo, se hayan agotado todas las gestiones posibles para llegar a un acuerdo, el Presidente de la Conferencia consultará a la Mesa y recomendará las medidas que haya que adoptar, que podrán incluir la de someter el asunto a votación.

Artículo 37

Derecho de voto

Cada Estado participante en la Conferencia tendrá un voto.

Artículo 38

Mayoría necesaria

1. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 36, las decisiones de la Conferencia sobre todos los asuntos de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.
2. Las decisiones de la Conferencia sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los representantes presentes y votantes.
3. El Presidente dirimirá las cuestiones que se planteen acerca de si un asunto es de procedimiento o de fondo. La apelación de esta decisión será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por una mayoría de los representantes presentes y votantes.
4. En caso de empate, la propuesta o la moción se considerará rechazada.

Artículo 39

Significado de la expresión “representantes presentes y votantes”

A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión “representantes presentes y votantes” significa los representantes presentes que votan a favor o en contra. Los representantes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

Artículo 40

Procedimiento de votación

A excepción de lo dispuesto en el artículo 47, de ordinario, las votaciones de la Conferencia se harán levantando la mano o poniéndose de pie, pero cualquier representante podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Estados participantes en la Conferencia, comenzando por la delegación cuyo nombre resulte elegido por sorteo por el Presidente. En todas las votaciones nominales se anunciará el nombre de cada uno de los Estados y su representante contestará “sí”, “no” o “abstención”.

*Artículo 41**Normas que deben observarse durante la votación*

Una vez que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, y hasta que se hayan anunciado los resultados, ningún representante podrá hacer uso de la palabra hasta que se haya anunciado el resultado de la votación, salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

*Artículo 42**Explicación de voto*

Los representantes podrán hacer declaraciones breves, que consistan solamente en una explicación de sus votos, antes de comenzar la votación o una vez terminada ésta. El Presidente podrá limitar la duración de estas explicaciones. El representante de un Estado que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto al respecto, a menos que haya sido enmendada.

*Artículo 43**División de las propuestas*

Cualquier representante podrá pedir que las partes de una propuesta sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone, se adoptará una decisión sobre la moción de división. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción será concedida únicamente a dos representantes que estén a favor de la división y a dos que se opongan a ella. Si la moción es aceptada, todas las partes de la propuesta que posteriormente sean aprobadas serán sometidas en su totalidad a la decisión de la Conferencia. Si todas las partes dispositivas de la propuesta han sido rechazadas, se considerará que la propuesta ha sido rechazada en su totalidad.

*Artículo 44**Enmiendas*

1. Se considerará que una propuesta es una enmienda a otra propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de esa propuesta.
2. Salvo que se indique otra cosa, se considerará que, en el presente reglamento, el término “propuesta” incluye las enmiendas.

*Artículo 45**Decisiones sobre las enmiendas*

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, primero se adoptará una decisión sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Conferencia primero adoptará una decisión sobre la que se aparte más en cuanto al fondo de la propuesta original, y luego sobre la segunda enmienda que se aparte más de esa propuesta y así sucesivamente hasta que se haya adoptado una decisión sobre todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, no se adoptará una decisión sobre esta última. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá a decisión la propuesta modificada.

*Artículo 46**Decisiones sobre las propuestas*

1. Si dos o más propuestas se relacionan con la misma cuestión, la Conferencia, a menos que decida otra cosa, adoptará su decisión en el orden en que fueran presentadas. Después de cada decisión, la Conferencia podrá determinar si adopta o no una decisión sobre la propuesta siguiente.
2. La decisión respecto de las propuestas revisadas será adoptada teniendo en cuenta el orden en que se presentaron las propuestas originales, a menos que la revisión se aparte sustancialmente de la propuesta original. En tal caso se entenderá que la propuesta original ha sido retirada y la propuesta revisada se considerará una nueva propuesta.
3. Deberá adoptarse una decisión respecto de toda moción encaminada a que la Conferencia no se pronuncie sobre una propuesta antes de que se tome una decisión sobre ella.

*Artículo 47**Elecciones*

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

*Artículo 48**Elecciones – un puesto electivo*

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o delegación, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros presentes y votantes se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.
2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.

*Artículo 49**Elecciones – dos o más puestos electivos*

1. Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más puestos electivos, quedarán elegidos, en un número no mayor al de esos puestos, los candidatos que obtengan en la primera votación la mayoría de los votos emitidos por los representantes presentes y votantes y el mayor número de votos.
2. Si el número de candidatos que obtienen esa mayoría es inferior al número de puestos por cubrir, se procederá a realizar votaciones adicionales para proveer los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los puestos que queden por proveer; sin embargo, después de la tercera votación sin resultado decisivo se podrá votar por cualquier persona o delegación elegible. Si tres votaciones no limitadas no arrojan un resultado

concluyente, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los puestos que queden por proveer; las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos, y se procederá así sucesivamente hasta que se hayan provisto todos los puestos.

Capítulo IX

Órganos subsidiarios

Artículo 50

Comisión Plenaria

La Conferencia establecerá una Comisión Plenaria, que será presidida por el Presidente de la Conferencia. Si el Presidente tiene que ausentarse de una sesión de la Comisión o parte de la misma, designará al Vicepresidente de la Conferencia para que lo sustituya.

Artículo 51

Otros órganos subsidiarios

La Conferencia podrá crear las comisiones y grupos de trabajo que considere necesarios.

Artículo 52

Autoridades

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 7, cada uno de los órganos subsidiarios elegirá su propia Mesa.

Artículo 53

Presidentes, dirección de los debates y votaciones

Las disposiciones contenidas en los capítulos III, VII y VIII (a excepción del artículo 36) del presente reglamento serán aplicables *mutatis mutandis* a los debates de los órganos subsidiarios, con las salvedades siguientes:

- a) El Presidente de la Mesa podrá ejercer el derecho al voto; y
- b) Las decisiones serán adoptadas por mayoría de los representantes presentes y votantes, con la salvedad de que el nuevo examen de una propuesta requerirá la mayoría establecida en el artículo 34.

Capítulo X

Idiomas y actas

Artículo 54

Idiomas de la Conferencia

El inglés, el francés y el español serán los idiomas de la Conferencia.

Artículo 55

Interpretación

1. Las intervenciones realizadas en un idioma de la Conferencia en las sesiones de la Conferencia o de la Comisión Plenaria serán interpretados a los demás idiomas.
2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en un idioma distinto de los de la Conferencia si su delegación proporciona la interpretación a uno de ellos.

Artículo 56

Idiomas de los documentos oficiales

Los documentos oficiales de la Conferencia serán distribuidos en los idiomas de la Conferencia.

Artículo 57

Grabaciones sonoras de las sesiones

La Secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones de la Conferencia y de la Comisión Plenaria. Se grabarán también las sesiones de otras comisiones y comités cuando éstos así lo decidan.

Capítulo XI

Sesiones públicas y sesiones privadas

Artículo 58

Sesiones plenarias y sesiones de la Comisión Plenaria

Las sesiones plenarias de la Conferencia y las sesiones de la Comisión Plenaria serán públicas, a menos que decidan otra cosa. Todas las decisiones que adopte el plenario de la Conferencia en sesión privada serán anunciadas a la brevedad en una sesión pública del plenario.

Artículo 59

Sesiones de otros órganos subsidiarios

Por regla general, las sesiones de otros órganos subsidiarios serán privadas.

Capítulo XII

Enmiendas al reglamento

Artículo 60

Procedimiento de enmienda

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión de la Conferencia, adoptada por mayoría de dos tercios de los representantes presentes y votantes.

Anexo III

Lista de documentos de la Conferencia Diplomática

Conferencia Diplomática para la adopción de una Convención sobre en racimo

Dublín, 19-30 de mayo de 2008

[30 de mayo de 2008]

Lista de Documentos

<i>Número</i>	<i>Título</i>
CCM/1	Proyecto de Programa
CCM/2	Proyecto de Reglamento
CCM/3	Proyecto de Convención sobre Municiones en Racimo
CCM/4	Propuesta de enmienda del Preámbulo presentada por Irlanda
CCM/5	Propuesta de enmienda del Preámbulo presentada por Francia
CCM/6	Propuesta de enmienda del Preámbulo presentada por Reino Unido
CCM/7	Propuesta de enmienda del Preámbulo presentada por Lesotho
CCM/8	Propuesta de enmienda del Preámbulo presentada por Indonesia
CCM/9	Propuesta de enmienda del Preámbulo presentada por Mozambique
CCM/10	Propuesta de enmienda del Artículo 1 presentada por el Japón
CCM/11	Propuesta de enmienda del Artículo 1 presentada por Francia
CCM/12	Propuesta de enmienda del Artículo 1 presentada por Suiza
CCM/13	Propuesta de enmienda del Artículo 1 presentada por Alemania, respaldada por Dinamarca, Eslovaquia, España, Francia, Italia, el Reino Unido y la República Checa
CCM/14	Propuesta de enmienda del Artículo 1 presentada por el Reino Unido
CCM/15	Propuesta de enmienda del Artículo 1 presentada por Irlanda
CCM/16	Propuesta de enmienda del Artículo 1 presentada por Francia
CCM/17	Comentarios de Alemania, Australia, el Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, el Japón, los Países Bajos y el Reino Unido relativos a elementos susceptibles de inclusión en las definiciones
CCM/18	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por el Japón

<i>Número</i>	<i>Título</i>
CCM/19	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por Alemania
CCM/20	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por Francia
CCM/21	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por Suiza
CCM/22	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por Alemania y Francia
CCM/23	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por el Reino Unido
CCM/24	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por el Perú
CCM/25	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por Irlanda
CCM/26	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por Suecia
CCM/27	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por Indonesia
CCM/28	Propuesta de enmienda del Artículo 3 presentada por Alemania, Australia, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Reino Unido, Suecia y Suiza
CCM/29	Propuesta de enmienda del Artículo 3 presentada por el Reino Unido
CCM/30	Propuesta de enmienda del Artículo 3 presentada por el Perú
CCM/31	Propuesta de enmienda del Artículo 4 presentada por Irlanda
CCM/32	Propuesta de enmienda del Artículo 4 presentada por Alemania y Francia
CCM/33	Propuesta de enmienda del Artículo 4 presentada por el Reino Unido
CCM/34	Propuesta de enmienda del Artículo 4 presentada por Italia
CCM/35	Propuesta de enmienda del Artículo 5 presentada por Suiza
CCM/36	Propuesta de enmienda del Artículo 5 presentada por el Reino Unido
CCM/37	Propuesta de enmienda del Artículo 6 presentada por Alemania, Dinamarca, Francia y Suecia
CCM/38	Propuesta de enmienda del Artículo 6 presentada por el Reino Unido
CCM/39	Propuesta de enmienda del Artículo 6 presentada por el Italia
CCM/40	Propuesta de enmienda del Artículo 7 presentada por Alemania, Australia, Dinamarca, Francia, Italia, Reino Unido, Suecia y Suiza
CCM/41	Propuesta de enmienda del Artículo 7 presentada por el Reino Unido

<i>Número</i>	<i>Título</i>
CCM/42	Propuesta de enmienda del Artículo 8 presentada por el Reino Unido
CCM/43	Propuesta de enmienda del Artículo 10 presentada por el Reino Unido
CCM/44	Propuesta de enmienda del Artículo 14 presentada por el Reino Unido
CCM/45	Propuesta de enmienda del Artículo 17 presentada por el Reino Unido
CCM/46	Propuesta de enmienda del Artículo 18 presentada por Alemania
CCM/47	Propuesta de introducción de texto adicional presentada por Alemania y Francia
CCM/48	Propuesta de introducción de texto adicional presentada por Alemania, Australia, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Japón, los Países Bajos y el Reino Unido
CCM/48/Corr.	Propuesta de introducción de texto adicional presentada por Alemania, Australia, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Japón, los Países Bajos y el Reino Unido
CCM/49	Propuesta de introducción de texto adicional presentada por el Canadá - RETIRADO
CCM/50	Propuesta de introducción de texto adicional de Suiza
CCM/51	Programa
CCM/52	Reglamento
CCM/53	Propuesta de enmienda del Preámbulo de Indonesia
CCM/54	Propuesta de enmienda del Artículo 1 de Indonesia
CCM/55	Propuesta de enmienda del Artículo 4, párrafo 7, presentada por la República Democrática Popular Lao
CCM/56	Propuesta de introducción de texto adicional en el Artículo 1 presentada por Filipinas
CCM/57	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por Filipinas
CCM/58	Propuesta de enmienda del Artículo 5 presentada por Filipinas
CCM/59	Propuesta de enmienda del Artículo 6 presentada por Filipinas
CCM/60	Propuesta de enmienda del Artículo 9 presentada por Filipinas
CCM/61	Propuesta de enmienda del Artículo 13 presentada por Filipinas
CCM/62	Propuesta de enmienda del título de la Convención presentada por Hungría
CCM/63	Propuesta de enmienda del Artículo 1 presentada por Eslovaquia

<i>Número</i>	<i>Título</i>
CCM/64	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por Eslovaquia
CCM/65	Propuesta de enmienda del Artículo 3 presentada por Eslovaquia
CCM/66	Propuesta de introducción de texto adicional presentada por Eslovaquia - Nuevo artículo (18 bis)
CCM/67	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por España
CCM/68	Propuesta de introducción de texto adicional en el Artículo 2 presentada por la República Checa
CCM/69	Propuesta presentada por Marruecos y apoyada por el Senegal de enmienda de la Propuesta de enmienda del Artículo 1 presentada por Alemania, apoyada por Dinamarca, Eslovaquia, España, Francia, Italia, el Reino Unido y la República Checa
CCM/70	Propuesta de enmienda para el Artículo 5 presentada por la Argentina, Chile, Costa Rica, el Ecuador, Guatemala, Guinea, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, el Perú, República Dominicana, el Uruguay, y Zambia
CCM/71	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por Argentina, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Líbano, México, Palau y Uruguay
CCM/72	Propuesta de enmienda del artículo 2 presentada por Noruega
CCM/73	Propuesta de enmienda del artículo 2 presentada por Noruega
CCM/74	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por el Canadá
CCM/75	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por el Reino Unido
CCM/76	Propuesta de enmienda del Artículo 2 presentada por España
CCM/77	Convención sobre Municiones en Racimo
CCM/78	Documento Final
CCM/PT/1	Texto de la Presidencia - Artículo 11
CCM/PT/2	Texto de la Presidencia - Artículo 12
CCM/PT/3	Texto de la Presidencia - Artículo 13
CCM/PT/4	Texto de la Presidencia - Artículo 15
CCM/PT/5	Texto de la Presidencia - Artículo 16
CCM/PT/6	Texto de la Presidencia - Artículo 21
CCM/PT/7	Texto de la Presidencia - Artículo 22
CCM/PT/8	Texto de la Presidencia - Artículo 9
CCM/PT/9	Texto de la Presidencia - Artículo 10
CCM/PT/10	Texto de la Presidencia - Artículo 14

<i>Número</i>	<i>Título</i>
CCM/PT/11	Texto de la Presidencia - Artículo 20
CCM/PT/12	Texto de la Presidencia sobre asistencia a las víctimas
CCM/PT/13	Texto de la Presidencia – Artículo 3
CCM/PT/13/Corr.	Texto de la Presidencia – Artículo 3
CCM/PT/14	Texto de la Presidencia - proyecto de Convención sobre Municiones en Racimo
CCM/INF/1	Lista de Delegados
CCM/CRP/1	Paper by the Federal Republic of Ethiopia
CCM/CRP/2	Statement by the Government of Iceland upon the adoption of the Convention on Cluster Munitions, Dublin
CCM/SR/1	Acta resumida del plenario, 19 de mayo de 2008, por la mañana
CCM/SR/2	Acta resumida del plenario, 19 de mayo de 2008, por la tarde
CCM/SR/3	Acta resumida del plenario, 28 de mayo de 2008, por la tarde
CCM/SR/4	Acta resumida del plenario, 30 de mayo de 2008, por la mañana
CCM/CW/SR/1	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 19 de mayo de 2008, por la tarde
CCM/CW/SR/2	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 20 de mayo de 2008, por la mañana
CCM/CW/SR/3	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 20 de mayo de 2008, por la tarde
CCM/CW/SR/4	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 21 de mayo de 2008, por la mañana
CCM/CW/SR/5	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 21 de mayo de 2008, por la tarde
CCM/CW/SR/6	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 22 de mayo de 2008, por la mañana
CCM/CW/SR/7	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 22 de mayo de 2008, por la tarde
CCM/CW/SR/8	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 23 de mayo de 2008, por la mañana
CCM/CW/SR/9	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 23 de mayo de 2008, por la tarde
CCM/CW/SR/10	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 26 de mayo de 2008, por la mañana
CCM/CW/SR/11	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 26 de mayo de 2008, por la tarde

<i>Número</i>	<i>Título</i>
CCM/CW/SR/12	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 27 de mayo de 2008, por la mañana
CCM/CW/SR/13	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 27 de mayo de 2008, por la tarde
CCM/CW/SR/14	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 27 de mayo de 2008, por la tarde
CCM/CW/SR/15	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 28 de mayo de 2008, por la mañana
CCM/CW/SR/16	Acta resumida de la Comisión Plenaria, 28 de mayo de 2008, por la tarde

Los documentos anteriores están disponibles en los Archivos del Gobierno de Irlanda, así como en: <http://www.clustermunitionsdublin.ie>.

Anexo IV

Documentos de la Conferencia Diplomática

El Anexo IV no se publica como documento habida cuenta de que todos los documentos de la Conferencia están disponibles en los archivos del Gobierno de Irlanda, así como a través del sitio web de la Conferencia, <http://www.clustermunitionsdublin.ie>.

Anexo V

Lista de delegados

El Anexo V no se publica como documento habida cuenta de que la lista de delegados (CCM/INF/1) está disponible en los archivos del Gobierno de Irlanda, así como a través del sitio web de la Conferencia <http://www.clustermunitionsdublin.ie>.

Parte II

Convención sobre municiones en racimo

Conferencia Diplomática para la adopción de una Convención sobre municiones en racimo

Dublín, 19 a 30 de mayo de 2008

[Original: inglés]

Convención sobre municiones en racimo

Los Estados Parte de la presente Convención,

Profundamente preocupados porque las poblaciones civiles y los civiles individualmente considerados continúan siendo los más afectados por los conflictos armados,

Decididos a poner fin definitivamente al sufrimiento y a las muertes causadas por las municiones en racimo en el momento de su uso, cuando no funcionan como se esperaba o cuando son abandonadas,

Preocupados porque los restos de municiones en racimo matan o mutilan a civiles, incluidos mujeres y niños, obstruyen el desarrollo económico y social, debido, entre otras razones, a la pérdida del sustento, impiden la rehabilitación post-conflicto y la reconstrucción, retrasan o impiden el regreso de refugiados y personas internamente desplazadas, pueden impactar negativamente en los esfuerzos nacionales e internacionales de construcción de la paz y asistencia humanitaria, además de tener otras graves consecuencias que pueden perdurar muchos años después de su uso,

Profundamente preocupados también por los peligros presentados por los grandes arsenales nacionales de municiones en racimo conservados para uso operacional, y *decididos* a asegurar su pronta destrucción,

Creyendo en la necesidad de contribuir realmente de manera eficiente y coordinada a resolver el desafío de eliminar los restos de municiones en racimo localizados en todo el mundo y asegurar su destrucción,

Decididos también a asegurar la plena realización de los derechos de todas las víctimas de municiones en racimo y *reconociendo* su inherente dignidad,

Resueltos a hacer todo lo posible para proporcionar asistencia a las víctimas de municiones en racimo, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, así como para proveer los medios para lograr su inclusión social y económica,

Reconociendo la necesidad de proporcionar a las víctimas de municiones en racimo asistencia que responda a la edad y al género y de abordar las necesidades especiales de los grupos vulnerables,

Teniendo presente la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que, *inter alia*, exige que los Estados parte de esa Convención se comprometan a garantizar y promover la plena realización de todos los derechos

humanos y libertades fundamentales de todas las personas con discapacidad sin discriminación de ningún tipo por motivos de la misma,

Conscientes de la necesidad de coordinar adecuadamente los esfuerzos emprendidos en varios foros para abordar los derechos y las necesidades de las víctimas de diferentes tipos de armas, y *resueltos* a evitar la discriminación entre las víctimas de diferentes tipos de armas,

Reafirmando que, en los casos no previstos en la presente Convención o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del Derecho Internacional derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Resueltos también a que a los grupos armados que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas de un Estado no se les permita, en circunstancia alguna, participar en actividad alguna prohibida a un Estado Parte de la presente Convención,

Acogiendo con satisfacción el amplísimo apoyo internacional a la norma internacional que prohíbe el empleo de minas antipersonal, contenida en la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción* de 1997,

Acogiendo también con beneplácito la adopción del *Protocolo sobre restos explosivos de guerra*, anexo a la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, y su entrada en vigor el 12 de noviembre de 2006, y *con el deseo* de aumentar la protección de los civiles de los efectos de los restos de municiones en racimo en ambientes post-conflicto,

Teniendo presente también la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre la mujer y la paz y la seguridad, y la Resolución 1612 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados,

Dando además la bienvenida a las medidas tomadas en años recientes a nivel nacional, regional y global, dirigidas a prohibir, restringir o suspender el empleo, almacenamiento, producción y transferencia de municiones en racimo,

Poniendo de relieve el papel desempeñado por la conciencia pública en el fomento de los principios humanitarios, como ha puesto de manifiesto el llamamiento global para poner fin al sufrimiento de los civiles causado por las municiones en racimo, y *reconociendo* el esfuerzo que a tal fin han realizado las Naciones Unidas, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Coalición contra las Municiones en Racimo y otras numerosas organizaciones no gubernamentales de todo el mundo,

Reafirmando la *Declaración de la Conferencia de Oslo sobre municiones en racimo*, por la que, *inter alia*, los Estados reconocieron las graves consecuencias del uso de las municiones en racimo y se comprometieron a concluir para 2008 un instrumento jurídicamente vinculante que prohibiera el empleo, producción, transferencia y almacenamiento de municiones en racimo que causan daños inaceptables a civiles, y a establecer un marco de cooperación y asistencia que garantizara la adecuada prestación de atención y rehabilitación para las víctimas, la

limpieza de áreas contaminadas, la educación sobre reducción de riesgos y la destrucción de los arsenales,

Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la vinculación de todos los Estados a la presente Convención, y *decididos* a trabajar enérgicamente hacia la promoción de su universalización y su plena implementación,

Basándose en los principios y las normas del Derecho Internacional Humanitario, y particularmente en el principio según el cual el derecho de las partes participantes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, y en las normas que establecen que las partes de un conflicto deben en todo momento distinguir entre la población civil y los combatientes y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y dirigir, por consiguiente, sus operaciones solamente contra objetivos militares; que en la realización de operaciones militares se prestará atención constante para salvaguardar a la población civil, a sus miembros y los bienes de carácter civil, y que la población civil y los civiles individualmente considerados disfrutan de protección general de los peligros derivados de las operaciones militares,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Obligaciones generales y ámbito de aplicación

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Emplear municiones en racimo;
 - b) Desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a nadie, directa o indirectamente, municiones en racimo;
 - c) Ayudar, alentar o inducir a nadie a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte según lo establecido en la presente Convención.
2. El apartado primero de este Artículo se aplica, *mutatis mutandis*, a bombetas explosivas que están específicamente diseñadas para ser dispersadas o liberadas de dispositivos emisores fijados a aeronaves.
3. La presente Convención no se aplica a las minas.

Artículo 2

Definiciones

Para efectos de la presente Convención:

1. Por “**víctimas de municiones en racimo**” se entiende todas las personas que han perdido la vida o han sufrido un daño físico o psicológico, una pérdida económica, marginación social o un daño substancial en la realización de sus derechos debido al empleo de municiones en racimo. La definición incluye a aquellas personas directamente afectadas por las municiones en racimo, así como a los familiares y comunidades perjudicados;
2. Por “**munición en racimo**” se entiende una munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos, y que incluye estas submuniciones explosivas. La definición no incluye:

a) Una munición o submunición diseñada para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar (“chaff”); o una munición diseñada exclusivamente con una función de defensa aérea;

b) Una munición o submunición diseñada para producir efectos eléctricos o electrónicos;

c) Una munición que, a fin de evitar efectos indiscriminados en una zona, así como los riesgos que entrañan las submuniciones sin estallar, reúne todas las características siguientes:

i) Cada munición contiene menos de diez submuniciones explosivas;

ii) Cada submunición explosiva pesa más de cuatro kilogramos;

iii) Cada submunición explosiva está diseñada para detectar y atacar un objeto que constituya un blanco único;

iv) Cada submunición explosiva está equipada con un mecanismo de autodestrucción electrónico;

v) Cada submunición explosiva está equipada con un dispositivo de autodesactivación electrónico;

3. Por “**submunición explosiva**” se entiende una munición convencional que, para desarrollar su función, es dispersada o liberada por una munición en racimo y está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo;

4. Por “**munición en racimo fallida**” se entiende una munición en racimo que ha sido disparada, soltada, lanzada, proyectada o arrojada de otro modo y que debería haber dispersado o liberado sus submuniciones explosivas pero no lo hizo;

5. Por “**submunición sin estallar**” se entiende una submunición explosiva que ha sido dispersada o liberada, o que se ha separado de otro modo, de una munición en racimo, y no ha estallado como se esperaba;

6. Por “**municiones en racimo abandonadas**” se entiende aquellas municiones en racimo o submuniciones explosivas que no han sido usadas y que han sido abandonadas o desechadas y ya no se encuentran bajo el control de la Parte que las abandonó o desechó. Pueden o no haber sido preparadas para su empleo;

7. Por “**restos de municiones en racimo**” se entiende municiones en racimo fallidas, municiones en racimo abandonadas, submuniciones sin estallar y bombetas sin estallar;

8. “**Transferencia**” supone, además del traslado físico de municiones en racimo dentro o fuera de un territorio nacional, la transferencia del dominio y control sobre municiones en racimo, pero no incluye la transferencia del territorio que contenga restos de municiones en racimo;

9. Por “**mecanismo de autodestrucción**” se entiende un mecanismo de funcionamiento automático incorporado que es adicional al mecanismo iniciador primario de la munición y que asegura la destrucción de la munición en la que está incorporado;

10. Por “**autodesactivación**” se entiende el hacer inactiva, de manera automática, una munición por medio del agotamiento irreversible de un componente, como, por ejemplo, una batería, que es esencial para el funcionamiento de la munición;
11. Por “**área contaminada con municiones en racimo**” se entiende un área que se sabe o se sospecha que contiene restos de municiones en racimo;
12. Por “**mina**” se entiende toda munición diseñada para colocarse debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para detonar o explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo;
13. Por “**bombeta explosiva**” se entiende una munición convencional, de menos de 20 kilogramos de peso, que no es autopropulsada y que, para realizar su función, debe ser dispersada o liberada por un dispositivo emisor, y que está diseñada para funcionar mediante la detonación de una carga explosiva antes del impacto, de manera simultánea al impacto o con posterioridad al mismo;
14. Por “**dispositivo emisor**” se entiende un contenedor que está diseñado para dispersar o liberar bombetas explosivas y que está fijado a una aeronave en el momento de la dispersión o liberación;
15. Por “**bombeta sin estallar**” se entiende una bombeta explosiva que ha sido dispersada, liberada o separada de otro modo de un emisor y no ha estallado como se esperaba.

Artículo 3

Almacenamiento y destrucción de reservas

1. Cada Estado Parte deberá, de conformidad con la legislación nacional, separar todas las municiones en racimo bajo su jurisdicción y control de las municiones conservadas para uso operacional y marcarlas para su destrucción.
2. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción, de todas las municiones en racimo a las que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo lo antes posible y, a más tardar, en un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte. Cada Estado Parte se compromete a asegurar que los métodos de destrucción cumplan las normas internacionales aplicables para la protección de la salud pública y el medio ambiente.
3. Si un Estado Parte considera que no le será posible destruir o asegurar la destrucción de todas las municiones en racimo a las que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo dentro de un plazo de ocho años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con el objeto de que se prorrogue hasta un máximo de cuatro años el plazo para completar la destrucción de dichas municiones en racimo. Un Estado Parte podrá, en circunstancias excepcionales, solicitar prórrogas adicionales de hasta cuatro años. Las prórrogas solicitadas no excederán el número de años estrictamente necesario para el cumplimiento de las obligaciones del Estado Parte conforme a lo establecido en el apartado 2 de este Artículo.

4. Cada solicitud de prórroga establecerá:

- a) La duración de la prórroga propuesta;
- b) Una explicación detallada de la prórroga propuesta, que incluirá los medios financieros y técnicos disponibles o requeridos por el Estado Parte para la destrucción de todas las municiones previstas en el apartado 1 de este Artículo y, de ser el caso, de las circunstancias excepcionales que la justifican;
- c) Un plan sobre cómo y cuándo será completada la destrucción de las reservas;
- d) La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas que el Estado Parte conserve en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado y cualesquiera municiones en racimo o submuniciones explosivas adicionales descubiertas después de dicha entrada en vigor;
- e) La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas destruidas durante el plazo al que se hace referencia en el apartado 2 de este Artículo; y
- f) La cantidad y tipo de municiones en racimo y submuniciones explosivas restantes a destruir durante la prórroga propuesta y la tasa anual de destrucción que se espere lograr.

5. La Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen deberá, teniendo en cuenta los factores citados en el apartado 4 de este Artículo, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes si se concede la prórroga del plazo. Los Estados Parte podrán resolver conceder una prórroga menos extensa que la solicitada y podrán proponer puntos de referencia para la prórroga, si procede. Las solicitudes de prórroga deberán presentarse como mínimo nueve meses antes de la Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen en la que será considerada.

6. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de la presente Convención, la retención o adquisición de un número limitado de municiones en racimo y submuniciones explosivas para el desarrollo de y entrenamiento en técnicas de detección, limpieza y destrucción de municiones en racimo y submuniciones explosivas, o para el desarrollo de contramedidas, está permitido. La cantidad de submuniciones explosivas retenidas o adquiridas no excederá el número mínimo absolutamente necesario para estos fines.

7. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de la presente Convención, la transferencia de municiones en racimo a otro Estado Parte para su destrucción, así como para los fines descritos en el apartado 6 de este Artículo, está permitida.

8. Los Estados Parte que retengan, adquieran o transfieran municiones en racimo o submuniciones explosivas para los fines descritos en los apartados 6 y 7 de este Artículo presentarán un informe detallado sobre el uso que se planea hacer y el uso fáctico de estas municiones en racimo y submuniciones explosivas, su tipo, cantidad y números de lote. Si las municiones en racimo o submuniciones explosivas se transfieren a otro Estado Parte con estos fines, el informe incluirá una referencia a la Parte receptora. Dicho informe se preparará para cada año durante el cual un Estado Parte haya retenido, adquirido o transferido municiones en racimo o submuniciones explosivas y se entregará al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

*Artículo 4**Limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo y educación sobre reducción de riesgos*

1. Cada Estado Parte se compromete a limpiar y destruir o asegurar la limpieza y destrucción de los restos de municiones en racimo ubicados en las áreas que se encuentren bajo su jurisdicción o control, de la siguiente manera:

a) Cuando los restos de municiones en racimo estén ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte, dicha limpieza y destrucción deberá completarse lo antes posible, y, a más tardar, en un plazo de diez años a partir de ese día;

b) Cuando, después de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte, las municiones en racimo se hayan convertido en restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control, la limpieza y destrucción deberá ser completada tan pronto como sea posible, y, a más tardar, diez años después del cese de las hostilidades activas durante las cuales tales municiones en racimo se convirtieron en restos de municiones en racimo; y

c) Una vez cumplida cualquiera de las obligaciones establecidas en los subapartados (a) y (b) de este apartado, el Estado Parte correspondiente hará una declaración de cumplimiento a la siguiente Reunión de Estados Parte.

2. En el cumplimiento de sus obligaciones conforme al apartado 1 de este Artículo, cada Estado Parte, tan pronto como le sea posible, tomará las siguientes medidas, tomando en consideración las disposiciones del Artículo 6 de la presente Convención en materia de cooperación y asistencia internacional:

a) Examinar, evaluar y registrar la amenaza que representan los restos de municiones en racimo, haciendo todos los esfuerzos posibles por identificar todas las áreas contaminadas con municiones en racimo bajo su jurisdicción o control;

b) Evaluar y priorizar las necesidades en términos de marcaje, protección de civiles, limpieza y destrucción, y adoptar medidas para movilizar recursos y elaborar un plan nacional para realizar estas actividades, reforzando, cuando proceda, las estructuras, experiencias y metodologías existentes;

c) Adoptar todas las medidas factibles para asegurar que todas las áreas contaminadas con municiones en racimo bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, controlado y protegido con cercas o cualquier otro medio que permita asegurar la efectiva exclusión de civiles. Para señalar las zonas de presunto peligro se utilizarán señales de advertencia basadas en métodos de señalización fácilmente reconocibles por la comunidad afectada. Las señales y otras indicaciones de los límites de la zona de peligro deberán ser, en la medida de lo posible, visibles, legibles, duraderas y resistentes a los efectos ambientales, e indicar claramente qué lado del límite señalado se considera dentro del área contaminada con municiones en racimo y qué lado se considera seguro;

d) Limpiar y destruir todos los restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo su jurisdicción o control; y

e) Impartir educación sobre reducción de riesgos entre los civiles que viven dentro o en los alrededores de áreas contaminadas con municiones en racimo,

encaminada a asegurar la sensibilización sobre los riesgos que representan dichos restos.

3. En el desarrollo de las actividades a las que se hace referencia en el apartado 2 de este Artículo, cada Estado Parte tendrá en cuenta las normas internacionales, incluidas las *Normas internacionales sobre acción contra las minas* (IMAS, *International Mine Action Standards*).

4. Este apartado se aplicará en los casos en los cuales las municiones en racimo hayan sido empleadas o abandonadas por un Estado Parte antes de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte y se hayan convertido en restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo la jurisdicción o control de otro Estado Parte en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención para éste último.

a) En esos casos, después de la entrada en vigor de la presente Convención para ambos Estados Parte, se alienta fervientemente al primero a proveer, *inter alia*, asistencia técnica, financiera, material o de recursos humanos al otro Estado Parte, ya sea de manera bilateral o a través de una tercera parte mutuamente acordada, que podrá incluir el Sistema de las Naciones Unidas o a otras organizaciones pertinentes, para facilitar el marcaje, limpieza y destrucción de dichos restos de municiones en racimo;

b) Dicha asistencia incluirá, si estuviera disponible, información sobre los tipos y cantidades de municiones en racimo empleadas, la localización precisa de los ataques en los que fueron empleadas las municiones en racimo y las áreas en las que se sepa que están situados los restos de municiones en racimo.

5. Si un Estado Parte considera que no le será posible limpiar y destruir o asegurar la limpieza y destrucción de todos los restos de municiones en racimo a los que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo dentro de un período de diez años a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte, podrá presentar una solicitud a una Reunión de Estados Parte o a una Conferencia de Examen con objeto de que se prorrogue hasta un máximo de cinco años el plazo para completar la limpieza y destrucción de dichos restos de municiones en racimo. La prórroga solicitada no excederá el número de años estrictamente necesario para el cumplimiento de las obligaciones del Estado Parte conforme al apartado 1 de este Artículo.

6. Toda solicitud de prórroga será sometida a la Reunión de Estados Parte o a la Conferencia de Examen antes de que expire el periodo de tiempo estipulado en el apartado 1 de este Artículo para ese Estado Parte. Cada solicitud de prórroga deberá presentarse como mínimo nueve meses antes de la Reunión de Estados Parte o la Conferencia de Examen en la que será considerada. Cada solicitud establecerá:

a) La duración de la prórroga propuesta;

b) Una explicación detallada de las razones por las que se solicita la prórroga propuesta, que incluirá los medios financieros y técnicos disponibles para y requeridos por el Estado Parte para la limpieza y destrucción de todos los restos de municiones en racimo durante la prórroga propuesta;

c) La preparación del trabajo futuro y la situación del trabajo ya realizado al amparo de los programas nacionales de limpieza y desminado durante el período

inicial de diez años al que se hace referencia en el apartado 1 de este Artículo y en prórrogas subsiguientes;

d) El área total que contenga restos de municiones en racimo en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte y cualquier área adicional que contenga restos de municiones en racimo descubierta con posterioridad a dicha entrada en vigor;

e) El área total que contenga restos de municiones en racimo limpiada desde la entrada en vigor de la presente Convención;

f) El área total que contenga restos de municiones en racimo que quede por limpiar durante la prórroga propuesta;

g) Las circunstancias que hayan mermado la capacidad del Estado Parte de destruir todos los restos de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control durante el período inicial de diez años establecido en el apartado 1 de este Artículo y las circunstancias que hayan mermado esta capacidad durante la prórroga propuesta;

h) Las implicaciones humanitarias, sociales, económicas y medioambientales de la prórroga propuesta; y

i) Cualquier otra información pertinente a la solicitud de la prórroga propuesta.

7. La Reunión de los Estados Parte o la Conferencia de Examen deberá, teniendo en cuenta los factores a los que se hace referencia en el apartado 6 de este Artículo, incluyendo, *inter alia*, las cantidades de restos de municiones en racimo de las que se haya dado parte, evaluar la solicitud y decidir por mayoría de votos de los Estados Parte presentes y votantes si se concede la ampliación del plazo. Los Estados Parte podrán resolver conferir una prórroga menos extensa que la solicitada y podrán proponer puntos de referencia para la prórroga, según sea apropiado.

8. Dicha prórroga podrá ser renovada por un período de hasta cinco años con la presentación de una nueva solicitud, de conformidad con los apartados 5, 6 y 7 de este Artículo. Al solicitar una nueva prórroga, el Estado Parte deberá presentar información adicional pertinente sobre lo efectuado durante el previo período de prórroga concedido en virtud de este Artículo.

Artículo 5

Asistencia a las víctimas

1. Cada Estado Parte, con respecto a las víctimas de las municiones en racimo en áreas bajo su jurisdicción o control, de conformidad con el Derecho Internacional Humanitario y el de Derecho Internacional de Derechos Humanos aplicables, proporcionará adecuadamente asistencia que responda a la edad y género, incluida atención médica, rehabilitación, y apoyo psicológico, además de proveer los medios para lograr su inclusión social y económica. Cada Estado Parte hará todo lo posible por recopilar datos pertinentes y fiables relativos a las víctimas de municiones en racimo.

2. En cumplimiento de sus obligaciones conforme al apartado 1 de este Artículo, cada Estado Parte deberá:

a) Evaluar las necesidades de las víctimas de municiones en racimo;

- b) Desarrollar, implementar y hacer cumplir todas las leyes y políticas nacionales necesarias;
- c) Desarrollar un plan nacional y un presupuesto, incluidas estimaciones del tiempo necesario para llevar a cabo estas actividades, con vistas a incorporar los en los marcos y mecanismos nacionales existentes de discapacidad, desarrollo y derechos humanos, siempre respetando el papel y contribución específicos de los actores pertinentes;
- d) Adoptar medidas para movilizar recursos nacionales e internacionales;
- e) No discriminar a las víctimas de municiones en racimo, ni establecer diferencias entre ellas, ni discriminar entre víctimas de municiones en racimo y aquéllos que han sufrido lesiones o discapacidades por otras causas; las diferencias en el trato deberán basarse únicamente en las necesidades médicas, de rehabilitación, psicológicas o socioeconómicas;
- f) Consultar estrechamente e involucrar activamente a las víctimas de municiones en racimo y a las organizaciones que las representan;
- g) Designar un punto de contacto dentro del Gobierno para coordinar los asuntos relativos a la implementación de este Artículo;
- h) Esforzarse por incorporar directrices pertinentes y mejores prácticas en las áreas de atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, así como inclusión social y económica, entre otras.

Artículo 6

Cooperación y asistencia internacional

1. En cumplimiento de sus obligaciones conforme a la presente Convención, cada Estado Parte tiene derecho a solicitar y recibir asistencia.
2. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia técnica, material y financiera a los Estados Parte afectados por las municiones en racimo, con el objetivo de implementar las obligaciones de la presente Convención. Esta asistencia podrá ser otorgada, *inter alia*, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, o de manera bilateral.
3. Cada Estado Parte se compromete a facilitar el intercambio más completo posible de equipo, información científica y tecnológica en relación con la implementación de la presente Convención, y tendrá derecho a participar en el mismo. Los Estados Parte no impondrán restricciones indebidas al suministro y recepción de equipos de remoción o equipos similares y de la correspondiente información tecnológica con fines humanitarios.
4. Además de cualquier obligación que pudiera tener de conformidad con el apartado 4 del Artículo 4 de la presente Convención, cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo e información relativa a diversos medios y tecnologías relacionados con la remoción de municiones en racimo, así como listas de expertos, agencias especializadas o puntos de contacto nacionales vinculados con la limpieza y destrucción de restos de municiones en racimo y actividades relacionadas.

5. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la destrucción de las reservas de municiones en racimo y también proporcionará asistencia para identificar, evaluar y priorizar necesidades y medidas prácticas en términos de marcaje, educación sobre reducción de riesgos, protección de civiles y limpieza y destrucción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4 de la presente Convención.
6. Cuando, después de la entrada en vigor de la presente Convención, las municiones en racimo se hayan convertido en restos de municiones en racimo ubicados en áreas bajo la jurisdicción o control de un Estado Parte, cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará de manera urgente asistencia de emergencia al Estado Parte afectado.
7. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para la implementación de las obligaciones a las que se hace referencia en el Artículo 5 de la presente Convención, relativas a proporcionar adecuadamente asistencia que responda a la edad y género, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, y a proveer los medios para lograr la inclusión social y económica de las víctimas de municiones en racimo. Esta asistencia puede ser otorgada, *inter alia*, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, del Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, de organizaciones no gubernamentales, o de manera bilateral.
8. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo proporcionará asistencia para contribuir a la recuperación económica y social necesaria resultante del empleo de municiones en racimo en los Estados Parte afectados.
9. Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo podrá realizar contribuciones a fondos fiduciarios pertinentes, para facilitar la prestación de la asistencia prevista en este Artículo.
10. Cada Estado Parte que solicite y reciba asistencia deberá adoptar todas las medidas para facilitar la implementación eficaz y oportuna de la presente Convención, incluyendo la facilitación de la entrada y salida de personal, material y equipo, de conformidad con la legislación y normas nacionales, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales.
11. Cada Estado Parte podrá, con el fin de elaborar un plan de acción nacional, solicitar a las Naciones Unidas, a las organizaciones regionales, a otros Estados Parte o a otras instituciones intergubernamentales o no gubernamentales competentes que presten asistencia a sus autoridades para determinar, *inter alia*:
- a) La naturaleza y alcance de los restos de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control;
 - b) Los recursos financieros, tecnológicos y humanos necesarios para la ejecución del plan;
 - c) El tiempo que se estime necesario para limpiar y destruir todos los restos de municiones en racimo localizados en áreas bajo su jurisdicción o control;

d) Programas de educación sobre reducción de riesgos y actividades de sensibilización para reducir la incidencia de las lesiones o muertes causadas por los restos de municiones en racimo;

e) Asistencia a las víctimas de municiones en racimo; y

f) La relación de coordinación entre el Gobierno del Estado Parte en cuestión y las entidades gubernamentales, intergubernamentales o no gubernamentales pertinentes que hayan de trabajar en la ejecución del plan.

12. Los Estados Parte que proporcionen y reciban asistencia de conformidad con las disposiciones de este Artículo deberán cooperar con el objeto de garantizar la completa y rápida puesta en práctica de los programas de asistencia acordados.

Artículo 7

Medidas de Transparencia

1. Cada Estado Parte informará al Secretario General de las Naciones Unidas tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, no más tarde de 180 días a partir de la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado Parte, sobre:

a) Las medidas de implementación a nivel nacional a las que se hace referencia en el Artículo 9 de la presente Convención;

b) El total de todas las municiones en racimo, incluidas las submuniciones explosivas, a las que se hace referencia en el apartado 1 del Artículo 3 de la presente Convención, con un desglose del tipo, cantidad y, si fuera posible, los números de lote de cada tipo;

c) Las características técnicas de cada tipo de munición en racimo producida por ese Estado Parte con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención para ese Estado, hasta donde se conozcan, y de aquéllas que pertenezcan actualmente a dicho Estado o que éste posea, dándose a conocer, cuando fuera razonablemente posible, las categorías de información que puedan facilitar la identificación y remoción de las municiones en racimo; como mínimo, la información incluirá las dimensiones, espoletas, contenido explosivo, contenido metálico, fotografías en color y cualquier otra información que pueda facilitar la remoción de los restos de municiones en racimo;

d) La situación y el avance de los programas de reconversión o cierre definitivo de las instalaciones de producción de municiones en racimo;

e) La situación y el avance de los programas de destrucción, de conformidad con el Artículo 3 de la presente Convención, de las municiones en racimo, incluidas las submuniciones explosivas, con detalles de los métodos que se utilizarán en la destrucción, la ubicación de todos los lugares donde tendrá lugar la destrucción y las normas aplicables que hayan de observarse en materia de seguridad y medio ambiente;

f) Los tipos y cantidades de municiones en racimo, incluidas submuniciones explosivas, destruidas de conformidad con el Artículo 3 de la presente Convención, con detalles de los métodos de destrucción utilizados, la ubicación de los lugares de destrucción, así como las normas aplicables que en materia de seguridad y medio ambiente hayan sido observadas;

g) Las reservas de municiones en racimo, incluidas submuniciones explosivas, descubiertas luego de haber informado de la conclusión del programa al que se hace referencia en el subapartado (e) de este apartado, y los planes de destrucción de las mismas conforme al Artículo 3 de la presente Convención;

h) En la medida de lo posible, la ubicación de todas las áreas contaminadas con municiones en racimo que se encuentren bajo su jurisdicción o control, con la mayor cantidad posible de detalles relativos al tipo y cantidad de cada tipo de resto de munición en racimo en cada área afectada y cuándo fueron empleadas;

i) La situación y el avance de los programas de limpieza y destrucción de todos los tipos y cantidades de restos de municiones en racimo removidos y destruidos de conformidad con el Artículo 4 de la presente Convención, incluido el tamaño y la ubicación del área contaminada con municiones en racimo limpiada y un desglose de la cantidad de cada tipo de restos de municiones en racimo limpiado y destruido;

j) Las medidas adoptadas para impartir educación sobre reducción de riesgos y, en especial, una advertencia inmediata y eficaz a los civiles que viven en las áreas bajo su jurisdicción o control que se encuentren contaminadas con municiones en racimo;

k) La situación y el avance de la implementación de sus obligaciones conforme al Artículo 5 de la presente Convención, relativas a proporcionar adecuadamente asistencia que responda a la edad y género, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, así como a proveer los medios para lograr la inclusión social y económica de las víctimas de municiones en racimo, y de reunir información fiable y pertinente respecto a las víctimas de municiones en racimo;

l) El nombre y los datos de contacto de las instituciones con el mandato de proporcionar información y llevar a cabo las medidas descritas en este apartado;

m) La cantidad de recursos nacionales, incluidos los financieros, materiales o en especie, asignados a la implementación de los Artículos 3, 4 y 5 de la presente Convención; y

n) Las cantidades, tipos y destinos de la cooperación y asistencia internacionales proporcionadas conforme al Artículo 6 de la presente Convención.

2. La información proporcionada de conformidad con el apartado 1 de este Artículo se actualizará anualmente por cada Estado Parte respecto al año calendario precedente, y deberá ser presentada al Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de abril de cada año.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes recibidos a los Estados Parte.

Artículo 8

Facilitación y aclaración de cumplimiento

1. Los Estados Parte acuerdan consultarse y cooperar entre sí con respecto a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y trabajar conjuntamente con espíritu de cooperación para facilitar el cumplimiento por parte de los Estados Parte de sus obligaciones conforme a la presente Convención.

2. Si uno o más Estados Parte desean aclarar y buscan resolver cuestiones relacionadas con un asunto de cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención por parte de otro Estado Parte, pueden presentar, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una Solicitud de Aclaración de dicho asunto a ese Estado Parte. La solicitud deberá estar acompañada de toda la información que corresponda. Cada Estado Parte se abstendrá de presentar solicitudes de Aclaración infundadas, procurando no abusar de ese mecanismo. Un Estado Parte que reciba una Solicitud de Aclaración entregará, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, en un plazo de 28 días, al Estado Parte solicitante toda la información necesaria para aclarar el asunto.

3. Si el Estado Parte solicitante no recibe respuesta por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas dentro del plazo mencionado, o considera que ésta no es satisfactoria, podrá someter, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, el asunto a la siguiente Reunión de los Estados Parte. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá a todos los Estados Parte la solicitud presentada, acompañada de toda información pertinente a la Solicitud de Aclaración. Toda esa información se presentará al Estado Parte del que se solicita la aclaración, el cual tendrá el derecho de réplica.

4. Mientras esté pendiente la convocatoria de la Reunión de Estados Parte, cualquiera de los Estados Parte interesados puede solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas ejercer sus buenos oficios para facilitar la aclaración solicitada.

5. Cuando, según lo estipulado en el apartado 3 de este Artículo, se haya presentado un asunto específico para ser tratado en la Reunión de los Estados Parte, ésta deberá determinar en primer lugar si ha de proseguir con la consideración del asunto, teniendo en cuenta toda la información presentada por los Estados Parte interesados. En caso de que se determine que sí, la Reunión de Estados Parte puede sugerir a los Estados Parte interesados formas y medios para aclarar o resolver el asunto en consideración, incluido el inicio de los procedimientos pertinentes de conformidad con el Derecho Internacional. En caso de que se determine que el tema en cuestión es originado por circunstancias que escapan al control del Estado Parte al que se ha solicitado la aclaración, la Reunión de Estados Parte podrá recomendar las medidas apropiadas, incluido el uso de medidas cooperativas a las que se hace referencia en el Artículo 6 de la presente Convención.

6. Adicionalmente a los procedimientos establecidos en los apartados del 2 al 5 de este Artículo, la Reunión de Estados Parte podrá decidir adoptar otros procedimientos generales o mecanismos específicos para la aclaración de cumplimiento, incluidos hechos, y la resolución de situaciones de incumplimiento de las disposiciones de la Convención, según considere apropiado.

Artículo 9

Medidas de implementación a nivel nacional

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan para implementar la presente Convención, incluida la imposición de sanciones penales para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a los Estados Parte conforme a la presente Convención que haya sido cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

*Artículo 10**Solución de controversias*

1. En caso de surgir alguna controversia entre dos o más Estados Parte en relación a la interpretación o aplicación de la presente Convención, los Estados Parte interesados se consultarán mutuamente con el propósito de obtener una pronta solución a la controversia a través de la negociación o por algún otro medio pacífico de su elección, incluido el recurso a la Reunión de los Estados Parte y la sumisión de la controversia a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. La Reunión de los Estados Parte podrá contribuir a la solución de las controversias por cualesquiera medios que considere apropiados, incluido el ofrecimiento de sus buenos oficios, instando a los Estados Parte interesados a que comiencen los procedimientos de resolución de su elección y recomendando un plazo para cualquier procedimiento acordado.

*Artículo 11**Reuniones de los Estados Parte*

1. Los Estados Parte se reunirán regularmente para considerar y, cuando sea necesario, tomar decisiones en relación a algún asunto relativo a la aplicación o implementación de la presente Convención, incluidos:

- a) El funcionamiento y el estado de aplicación de la presente Convención;
- b) Los asuntos relacionados con los informes presentados conforme a las disposiciones de la presente Convención;
- c) La cooperación y la asistencia internacionales según lo previsto en el Artículo 6 de la presente Convención;
- d) El desarrollo de tecnologías para la remoción de los restos de municiones en racimo;
- e) Las solicitudes de los Estados Parte a las que se refieren los Artículos 8 y 10 de la presente Convención; y
- f) Las solicitudes de los Estados Parte de acuerdo con lo previsto en los Artículos 3 y 4 de la presente Convención.

2. La primera Reunión de los Estados Parte será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Convención. Las reuniones subsiguientes serán convocadas anualmente por el Secretario General de las Naciones Unidas hasta la primera Conferencia de Examen.

3. Los Estados no Parte de la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a estas reuniones en calidad de observadores, de acuerdo con las reglas de procedimiento acordadas.

*Artículo 12**Conferencias de Examen*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará una Conferencia de Examen transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras Conferencias de Examen si así lo solicitan uno o más Estados Parte, siempre y cuando el intervalo entre ellas no sea menor de cinco años. Todos los Estados Parte de la presente Convención serán invitados a todas las Conferencias de Examen.

2. La finalidad de la Conferencia de Examen será:

a) Evaluar el funcionamiento y el estado de aplicación de la presente Convención;

b) Considerar la necesidad de celebrar Reuniones adicionales de los Estados Parte, a las que se refiere el apartado 2 del Artículo 11 de la presente Convención, así como el intervalo que haya de existir entre ellas; y

c) Tomar decisiones sobre las solicitudes de los Estados Parte previstas en los Artículos 3 y 4 de la presente Convención.

3. Los Estados no Parte de la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a las Conferencias de Examen en calidad de observadores, de acuerdo con las reglas de procedimiento acordadas.

*Artículo 13**Enmiendas*

1. Todo Estado Parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor de la presente Convención, proponer enmiendas a la misma. Toda propuesta de enmienda se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien la hará circular entre todos los Estados Parte y pedirá su opinión sobre si se debe convocar una Conferencia de Enmienda para considerar la propuesta. Si una mayoría de los Estados Parte notifica al Secretario General, a más tardar 90 días después de su circulación, que está a favor de proseguir con la consideración de la propuesta, el Secretario General convocará una Conferencia de Enmienda a la cual se invitará a todos los Estados Parte.

2. Los Estados no Parte de la presente Convención, así como las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes podrán ser invitados a asistir a cada Conferencia de Enmienda en calidad de observadores de conformidad con las reglas de procedimiento acordadas.

3. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de una Reunión de los Estados Parte o una Conferencia de Examen, a menos que una mayoría de los Estados Parte solicite que se celebre antes.

4. Toda enmienda a la presente Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la Conferencia de Enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a todos los Estados.

5. Toda enmienda a la presente Convención entrará en vigor para los Estados Parte que hayan aceptado la enmienda en la fecha de depósito de las aceptaciones por una mayoría de los Estados que eran Parte en la fecha de adopción de la enmienda. En adelante, entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

Artículo 14

Costos y tareas administrativas

1. Los costos de las Reuniones de los Estados Parte, Conferencias de Examen y Conferencias de Enmienda serán sufragados por los Estados Parte y por los Estados no Parte de la presente Convención que participen en ellas, de acuerdo con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

2. Los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas con arreglo a los Artículos 7 y 8 de la presente Convención serán sufragados por los Estados Parte de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas adecuadamente ajustada.

3. La ejecución por parte del Secretario General de las Naciones Unidas de las tareas administrativas que se le asignan en virtud de la presente Convención se encuentra sujeta al mandato correspondiente de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Firma

La presente Convención, hecha en Dublín el 30 de mayo de 2008, estará abierta a todos los Estados para su firma en Oslo el 3 de diciembre de 2008 y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, hasta su entrada en vigor.

Artículo 16

Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención está sujeta a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Signatarios.

2. La Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que no la haya firmado.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 17

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión a partir de la fecha de depósito del trigésimo instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el primer día del sexto mes a partir de la fecha de depósito por parte de ese Estado de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión.

Artículo 18

Aplicación provisional

Cualquier Estado podrá, en el momento de ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, declarar que aplicará provisionalmente el Artículo 1 de la misma mientras esté pendiente su entrada en vigor para tal Estado.

Artículo 19

Reservas

Los Artículos de la presente Convención no estarán sujetos a reservas.

Artículo 20

Duración y denuncia

1. La presente Convención tendrá duración ilimitada.
2. Cada Estado Parte tendrá, en ejercicio de su soberanía nacional, el derecho de denunciar la presente Convención. Comunicará dicha denuncia a todos los Estados Parte, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación completa de las razones que motivan la denuncia.
3. Tal denuncia sólo surtirá efecto seis meses después de la recepción del instrumento de denuncia por parte del Depositario. Sin embargo, si al término de ese período de seis meses, el Estado Parte denunciante está involucrado en un conflicto armado, la denuncia no surtirá efecto antes del final del conflicto armado.

Artículo 21

Relaciones con Estados no Parte de la presente Convención

1. Cada Estado Parte alentará a los Estados no Parte a ratificar, aceptar, aprobar o adherirse a la presente Convención, con el objetivo de lograr la vinculación de todos los Estados a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte notificará a los gobiernos de los Estados no Parte de la presente Convención, a los que se hace referencia en el apartado 3 de este Artículo, de sus obligaciones conforme a la presente Convención, promoverá las normas que ésta establece y hará todos los esfuerzos posibles por desalentar a los Estados no Parte de la presente Convención de utilizar municiones en racimo.
3. Sin detrimento de lo previsto en el Artículo 1 de la presente Convención y de conformidad con el Derecho Internacional, los Estados Parte, su personal militar o sus nacionales podrán cooperar militarmente y participar en operaciones con Estados no Parte de la presente Convención que pudieran desarrollar actividades que estén prohibidas a un Estado Parte.

4. Nada de lo dispuesto en el apartado 3 de este Artículo autorizará a un Estado Parte a:

- a) Desarrollar, producir o adquirir de un modo u otro, municiones en racimo;
- b) Almacenar él mismo o transferir municiones en racimo;
- c) Utilizar él mismo municiones en racimo; o
- d) Solicitar expresamente el uso de municiones en racimo en casos en los que la elección de las municiones utilizadas se encuentre bajo su control exclusivo.

Artículo 22

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la presente Convención.

Artículo 23

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de la presente Convención serán igualmente auténticos.

Parte III

Actas resumidas de las reuniones públicas de la Conferencia Diplomática

El Parte III no se publica como documento habida cuenta de que todos los documentos de la Conferencia están disponibles en los archivos del Gobierno de Irlanda, así como a través del sitio web de la Conferencia <http://www.clustermunitionsdublin.ie>.
